Núm. 21 — Miércoles 18 de Febrero de 1852. — UN REAL PLIEGO.

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, prévio el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios y Comunicados* á precios convencionales.

Publícase los *Lúnes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Gobernador de la Provincia.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 16 del corriente me dice lo que sigue:

«S. M. la Reina continúa perfectamente en su importante salud. Los dos dias anteriores ha salido á paseo á la Real casa de Campo, acompañada de su augusto Esposo, habiendo sido victoreada por cuantas personas encontró á su paso. La salida pública de S. M. al Templo de N. S. de Atocha tendrá lugar probablemente el miércoles 18 de este mes. De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que comunico á los leales y pacíficos habitantes de esta provincia para su conocimiento y satisfaccion. Segovia 17 de Febrero de 1852.=Eugenio Reguera.

En la Gaceta del dia 12 del actual, n. 6443, se halla inserta la Real órden siguiente.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Circular.

La Reina (Q. D. G.) se sirvió expedir el Real decreto que sigue:

En vista de lo que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Sin perjuicio de lo que resuelvan las Córtes, la deuda del personal, que segun el art. 2.º de la ley de 3 de Agosto último comprende los débitos del Tesoro por sueldos, pensiones y asignaciones personales devengados desde 1.º de Mayo de 1828 hasta 31 de Diciembre de 1849, abrazará tambien los procedentes:

1.º De las mensualidades rebajadas segun las leyes de presupuestos de los años de 1850 y 1851 á las clases activas y pasivas; y

2.º De las que algunos individuos de las mismas clases hubieren devengado y no cobrado en dichos años y el de 1852 por hallarse á la sazon percibiendo á título de derechos caducados los haberes que les correspondieron en otras épocas ó situaciones.

Art. 2.º Durante el año próximo de 1852, se pagará esta deuda en la proporcion y forma que con arreglo al proyecto de ley de presupuestos presentado á las Córtes se dispone por Mi Real decreto de esta fecha para llevarlo á efecto, sin perjuicio de la resolucion de las mismas.

Art. 3.º Prévia la liquidacion general prevenida en el artículo 1.º de la referida ley de 3 de Agosto, y en el Real decreto de 5 de Setiembre último, se convertirán los créditos del personal en títulos al portador sin interés, que se distinguirán de los demas efectos públicos y se dividirán en dos clases.

Art. 4.º Los títulos de la primera clase se emitirán en equivalencia de los créditos devengados en actividad de servicio y en situacion pasiva por individuos que hubieren cesado en sus destinos, ó en el goce de sus derechos pasivos por fallecimiento ú otra causa cualquiera hasta 31 de Diciembre de 1852.

Los títulos de la segunda serán expedidos en equivalencia de los créditos de todos los individuos que el 1.º de Enero de 1853 permanezcan en actividad de servicio ó devengando haber en situacion pasiva.

Art. 5.º Unos y otros títulos serán expedidos por cantidades de mil, cinco mil, diez mil y veinte mil reales; y por los créditos y residuos que no lleguen á mil reales, se emitirán pagarés tambien de primera y segunda clase, cangeables respectivamente por títulos cuando compongan cantidad suficiente y lo pretendan los interesados.

Art. 6.º Desde 1.º de Enero de 1853 se comprenderán en los presupuestos del Estado por lo menos veinte millones de reales anuales, aplicables exclusivamente á la amortizacion de los títulos de la deuda del personal por medio de compras mensuales en licitacion pública.

De los veinte millones se destinarán diez millones á la amortizacion de los títulos y pagarés de primera clase, y los diez millones restantes á la de los de la segunda.

Cuando se hubiesen extinguido los títulos de una de las clases, el todo de los veinte millones se invertirá en los de la otra.

Art. 7.º Se declaran compensables desde ahora los créditos del personal con los débitos de todas clases que hasta fin de 1849 resulten á favor del Tesoro, y admisibles los títulos de dicha deuda al tipo que el Gobierno determine en toda clase de afianzamientos.

Art. 8.º Las operaciones de emision y amortizacion de los títulos se practicarán por las dependencias de la Direccion general de la Deuda del Estado de conformidad con los reglamentos que se observan en la materia.

Art. 9.º El Ministro de Hacienda dará cuenta á las Córtes para su aprobacion de las disposiciones contenidas en el presente decreto.

Dado en Palacio á 18 de Diciembre de 1851.=Rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

Por consecuencia de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto que antecede, y á fin de que pueda tener inmediata ejecucion por lo relativo á las dependencias del Ministerio de mi cargo, S. M. se ha dignado mandar que se observe lo siguiente:

Artículo 1.º La liquidacion de la deuda del Tesoro, procedente de sueldos y haberes personales, mandada ejecutar por la ley de 3 de Agosto, y Reales decretos de 5 de Setiembre y 18 Diciembre de 1851, y que deberá concluirse dentro del presente año, se hará con sujecion á las disposiciones contenidas en la Real órden de 10 de Diciembre de 1846, expresándose la clase á que correspondan los créditos que representan las liquidaciones.

En las pertenecientes á los acreedores que solo tengan derecho á cobrar atrasos, á quienes debe expedirse títulos de pri-

mera clase, se cargará el importe de las mensualidades que han de recibir en metálico en este año por sí ó por sus herederos en caso de fallecimiento.

Art. 2.° Las liquidaciones que en las provincias han de hacer las Contadurías de Hacienda pública; las de casas de moneda; las de minas de Almaden, Linares y Riotinto, y las de fábricas de efectos estancados, se aprobarán por las comisiones creadas en cumplimiento del art. 9.° del reglamento de 23 de Agosto último, expedido para llevar á efecto la ley de 3 del mismo, relativa á la liquidacion, reconocimiento y pago de la deuda del Tesoro, procedente del material; y las propias comisiones resolverán las dudas que para su ejecucion puedan ofrecerse.

Se aprobarán por el Consejo de la Direccion general de contabilidad de la Hacienda pública las liquidaciones que deben formar la Contaduría central y la Intervencion-teneduría de libros de la Direccion general de Loterías, resolviéndose por el mismo Consejo las dudas que puedan ofrecerse á las referidas dependencias en el curso de este servicio.

Las aprobaciones de unas y otras liquidaciones se extenderán en esta forma:

Se aprueba la precedente liquidacion por hallarse conforme con las reglas establecidas.

Art. 3.° Para el reconocimiento de estas liquidaciones, y de las que verifiquen las diferentes Contabilidades especiales de los demas Ministerios que, segun el art. 6.° del Real decreto de 5 de Setiembre de 1851, deben reunirse en la Direccion general de contabilidad de la Hacienda pública, se asociará á esta un Gefe de la clase superior de Hacienda, cuatro de la de administracion central, y uno de la provincial, que hará de Secretario. Cuando se trate del reconocimiento de las liquidaciones ejecutadas por las contabilidades de los demas Ministerios, podrán asistir los Ordenadores de pagos de los mismos ó sus Interventores, á cuyo fin se les dará el oportuno aviso.

Art. 4.° Aprobadas que sean las liquidaciones, se citará á los interesados á quienes se refieran, á fin de que presten su conformidad ó expongan lo que á su derecho corresponda: en el primer caso estamparán al pié de la liquidacion, y autorizarán con su firma, la conformidad, usando de la fórmula siguiente:

«*Me conformo.*» Fecha y firma del interesado.

La citacion se hará por medio de la *Gaceta* para los interesados en las liquidaciones que ejecuten la Contaduría central y la Intervencion-teneduría de libros de loterías; y por medio de los *Boletines oficiales* respecto de las que practiquen las Contadurías en las provincias.

Art. 5.° Se extenderá la conformidad, ó se negará, en presencia de uno de los Vocales, y del Secretario de las comisiones, que firmarán en fé de haber presenciado el acto: cuando los interesados no sepan firmar, lo hará á su ruego una persona conocida, y si alguno se vale de apoderado, le autorizará en debida forma.

Uno de los individuos del Consejo de la Direccion de Contabilidad y el Secretario de la misma presenciarán el acto de estampar la conformidad los interesados en las liquidaciones ejecutadas por la Contaduría central é Intervencion-teneduría de loterías, y firmarán en prueba de haberlo visto.

Art. 6.° Si los interesados no estuvieren conformes con las liquidaciones, lo expondrán por medio de solicitud escrita y razonada: las comisiones de provincia, y en su caso el Consejo de la Direccion de contabilidad de la Hacienda pública, examinarán los fundamentos en que se apoye la falta de consentimiento á la liquidacion; fallarán en su vista lo que corresponda, y lo harán saber á los interesados. Cuando estos no presten su asentimiento á la decision de las comisiones, se dirigirán á la superior para la determinacion que corresponda: la falta de conformidad de las liquidaciones y de asentimiento á su revision se extenderá en estos términos:

No me conformo por las razones que resultan de la adjunta solicitud. Fecha y firma.

Art. 7.° Se prestará la conformidad, ó se negará, dentro de un mes contado desde el dia en que se publique el anuncio en los periódicos oficiales, convocando á los interesados: se tendrá como prestada, cuando no se presenten en el término señalado en el llamamiento, y se anotará esta circunstancia al pie de la liquidacion en estos términos:

No habiéndose presentado el interesado en el término señalado en el periódico núm. . . . . . fecha . . . . . se considera que ha prestado su conformidad con arreglo á lo dispuesto en el artículo 7.° de la Real órden de 30 de Enero de 1852.

Art. 8.° Cada quince dias remitirán las comisiones de provincia y la Direccion de contabilidad de la Hacienda pública á la comision superior:

1.° Una relacion ajustada al modelo núm. 1.°, y las liquidaciones aprobadas en la quincena anterior, con las cuales expresa ó tácitamente estén conformes los interesados.

Y 2.° Otra arreglada al modelo núm. 2.°, en que se incluyan las liquidaciones protestadas en el mismo período, y las solicitudes, fundando las reclamaciones.

Art. 9.° La Direccion general de contabilidad pasará tambien cada quince dias á la comision superior las liquidaciones que reciba de las contabilidades especiales de los demas Ministerios, con arreglo á lo prevenido en el art. 6.° del Real decreto de 5 de Setiembre de 1851.

Art. 10. Reconocerá la comision superior las liquidaciones, con cuyo resultado estén conformes los interesados; y si las aprueba, extenderá al pie el mandato de pago en la forma siguiente:

Estando conforme esta liquidacion, y correspondiendo el crédito que representa á la clase 1.ª ó 2.ª (la que sea) á que se refiere el artículo 4.° del Real decreto de 18 de Diciembre de 1851 las oficinas de la Direccion de la Deuda del Estado expedirán títulos y residuos de dicha clase en equivalencia de su importe, y los remitirán á esta comision superior para su entrega á los interesados, con arreglo á lo prevenido en el art. 13 de la Real órden de 30 de Enero de 1852. Firma del Presidente y Secretario.

Art. 11. Igualmente examinará la comision superior las liquidaciones no consentidas; confirmará la decision de las de provincia y de la Direccion general de contabilidad de la Hacienda ó dispondrá que se rectifiquen: en el primer caso se extenderá el mandato de pago en los términos prevenidos en el artículo anterior, y se dará conocimiento á las comisiones de provincia para que consignen esta decision al pie de la liquidacion duplicada que conserven en su poder: en el segundo caso se devolverán las liquidaciones para que se proceda á su rectificacion, observándose los mismos trámites que para hacer las primitivas.

Art. 12. De las decisiones de la comision superior en la revision de las liquidaciones, podrá reclamarse al Ministerio de Hacienda, y ante el Consejo Real por la via contenciosa, en los casos, término y forma que se determina en los artículos 25, 26 y 27 del Real decreto de 23 de Agosto de 1851, respecto de la deuda atrasada del material.

Art. 13. Cada quince dias remitirá la comision superior á la Direccion de la Deuda del Estado los mandatos de pago con facturas triplicadas, dos de las cuales servirán para el uso establecido en las oficinas de la referida Direccion, y la restante para el objeto que se expresa en el párrafo segundo del art. 14.

Art. 14. Las oficinas de la Deuda del Estado, prévias las oportunas formalidades:

1.° Expedirán los títulos y residuos en equivalencia del importe de los mandatos de pago:

Y 2.° Entregarán por quincenas con la tercera factura de que se hace mencion en el artículo anterior, los expresados títulos y residuos á la persona que la comision superior de reconocimiento de créditos del personal autorice para recogerlos.

Art. 15. En la comision superior:

1.° Se harán en los registros los correspondientes asientos:

Y 2.° Se remitirán con facturas dobles, por quincenas, los títulos y residuos á las dependencias que aprobaron las liquidaciones para que los entreguen á los respectivos interesados.

Art. 16. Las oficinas que aprobaron las liquidaciones:

1.° Devolverán una de las facturas á la comision superior con el recibí que autorizarán los Jefes de las dependencias á quienes se dirijan los títulos y residuos.

2.° Harán los asientos en los registros.

3.° Llamarán á los interesados por medio de los periódicos oficiales para entregarles sus créditos.

4.° Exigirán recibo de los mismos, el cual se estampará al pié de las relaciones duplicadas, y á presencia de los individuos de que se hace mérito en el art. 5.° que precede.

5.° Estamparán el sello de entrega en los títulos y residuos, sin el cual no serán de abono.

6.° Devolverán á las oficinas liquidadoras las liquidaciones duplicadas, para que hagan las debidas anotaciones en los libros de cuentas individuales y lo demas que corresponde:

Y 7.° Formarán por trimestres, y remitirán á la comision superior una cuenta en que aparezcan individualmente los créditos recibidos, los entregados á los interesados y los que resulten existentes, explicando las causas.

Art. 17. Si los interesados renuncian al derecho que pueda asistirles por haberes devengados desde 1.° de Mayo de 1828 hasta fin de 1834, se les ajustará por los que les hubiere corres-

pondido desde 1.º de Enero de 1835 hasta 31 de Diciembre de 1851, y se hará constar á la cabeza de la liquidacion.

Art. 18. Igualmente se limitarán las liquidaciones á la época desde 1.º de Enero de 1835 á 31 de Diciembre de 1851:

1.º Cuando los interesados se nieguen á facilitar respecto de la época anterior las noticias que previene la regla 22 de la Real órden de 10 de Diciembre de 1816.

Y 2.º Cuando hubieren desaparecido enteramente los libros y papeles en que las liquidaciones se han de fundar, y los interesados carezcan de documentos con que acreditar su derecho.

Estas circunstancias se indicarán en la cabeza de la liquidacion.

Art. 19. Despues de aprobadas las liquidaciones, los interesados no podrán usar del derecho que tienen para suscribirse:

Al Diccionario geográfico de España y sus posesiones de Ultramar.

Al Atlás.

A la coleccion de Códigos:

Y á las concordancias, motivos y comentarios del Código civil español.

Art. 20. Todas las dependencias del Estado, así centrales como provinciales, sin escepcion de ninguna clase, están obligadas á facilitar á las encargadas de hacer las liquidaciones de la deuda del personal cuantos antecedentes y datos les pidan para desempeñar su cometido.

Art. 21. De todos los trámites que sigan las liquidaciones hasta la entrega de los títulos á los acreedores, se llevarán registros en las comisiones de provincia, y en el Consejo de la Direccion general de contabilidad de la Hacienda respecto de las que ejecute la Contaduría central: tambien se llevará el correspondiente registro de los trámites de las liquidaciones en la comision superior.

Art. 22. La Direccion de la Deuda, como encargada de la emision de los títulos de las del personal y en su dia de la amortizacion, adoptará las disposiciones oportunas para la confeccion de aquellos, y que no se esperimente demora en su expedicion.

Pasará tambien mensualmente la misma Direccion al Ministerio de Hacienda un estado de la emision de los títulos que se vaya verificando para su insercion en la *Gaceta*.

Art. 23. Los demas Ministerios dictarán las medidas oportunas para que sus contabilidades especiales ejecuten las liquidaciones que les corresponden, y las remitan aprobadas y conformes á la Direccion general de contabilidad, á fin de que las pase á la comision superior para su reconocimiento y efectos consiguientes hasta la expedicion de los títulos, y envío á las oficinas para su entrega á los interesados.

De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento, con cuyo objeto acompañan copias de los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la ley de 3 de Agosto de 1851, y de los señalados con los números 25, 26 y 27 en el reglamento de 23 del mismo, respectivos á la deuda procedente de atrasos del material, y del Real decreto de 5 de Setiembre del mismo año.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1852.=Bravo Murillo.=Sr. . . .

La Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrar, asociados á esa Direccion general para los efectos que expresa el art. 3.º de la Real órden de 30 de Enero próximo pasado, reltiva á la liquidacion de atrasos del personal, á D. Buenaventura Carlos Aribau, Director general que fué del Tesoro público; D. Pablo Cifuentes, actual subdirector primero del mismo; D. Ramon Sardina, Contador de esa Direccion; D. Manuel Cejuela, Subdirector de la de contribuciones Directas, estadística y fincas del Estado; D. Lorenzo Nicolás Quintana, que lo es de la de contribuciones Indirectas; y D. Camilo Labrador, empleado cesante. De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1852.=Bravo Murillo.=Sr. Director general de contabilidad de la Hacienda pública.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conicomiento del público. Segovia 14 de Febrero de 1852.—Eugenio Reguera.

Rectificacion de listas electorales para Diputados á Córtes.

Entre las personas que reclamaron en tiempo oportuno el derecho electoral para diputados á Córtes, cuya lista se halla inserta en el Boletin de 13 del corriente, ha dejado de incluirse por una equivocacion involuntaria el nombre de D. José Lotero de la Iglesia, Cura párroco del Corral de Aillon, que pidió aquel derecho como capacidad y por pagar 200 rs. de contribucion directa.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos de la Real órden de 20 de Setiembre de 1849. Segovia 16 de Febrero de 1852.=*Eugenio Reguera.*

Suscricion voluntaria
PARA EL HOSPITAL DE LA PRINCESA.

Gobierno de la provincia de Segovia.

	Rs. vn.
D. Eugenio Reguera, Gobernador	
Juan Lopez Bustamante, Secretario	100
Santiago Sanchez de Ramos, oficial 1.º	60
Leandro Garcia-Escudero, idem 2.º 1.º	30
Fernando Manuel Montero, idem 2.º 2.º	25
Manuel Fernandez, idem 3.º 1.º	25
Mariano Ronderos, idem 3.º 2.º	20
Tomas Arévalo, idem 3.º 3.º	20
Juan Ruiz, depositario	20
Manuel Meras, oficial de cuentas atrasadas	20
Manuel Tejero, idem único de beneficencia	10
Antonio Maria, escribiente	10
Dionisio Gonzalez, idem	10
Canuto Fernandez, idem	8
Juan Muñez, idem	4
Anselmo Costa, idem	16
Rufino Quirós, idem	4
José Arévalo, idem	7
Andres Lopez, portero	4
	6

Consejo de la misma.

D. Leandro Odriozola, vice-presidente	
Martin Bermejo, consejero	40
Miguel de Rojas, idem	40
Bonifacio Boada, oficial 1.º	40
José Garcia Arroyo, idem 2.º	20
Julian Mosácula, ugier 1.º	20
Santos Velasco, idem 2.º	6
	6
	571

Comisaría de proteccion y seguridad pública de Segovia.

D. Blas Rodriguez Paiva, comisario	
Ildefonso Revilla, celador 1.º	25
Faustino Perez, idem 2.º	5
Los salvaguardias de este ramo	5
	12
	47

Administracion de Contribuciones directas, Estadística y fincas del Estado de la provincia de Segovia.

D. Agapito Gozálo, Administrador	
Dionisio Rodero, inspector 1.º	60
Manuel Gonzalez, idem 2.º	30
Juan Mateo Arcos, idem 3.º	25
Cándido Yanguas y Palma, oficial 1.º	20
Carlos Cernadas, idem 2.º	15
Casimiro Leonor, idem 3.º	13
Emeterio Redondo, idem 4.º	13
Pablo Dieguez, idem 5.º	10
Agustin Gonzalez, escribiente 1.º	10
Felipe Monterrubio idem 2.º	5
Pedro Andres, idem 3.º	5
Ramon Obejas y Vallejo, agente	5
José Mochales, auxiliar	13
Jacinto Estevan Garcia, idem	7
Pablo Bermejo, portero	6
Basilio Belegon, investigador	6
Martin Salcedo idem	5
	5
	253

Administracion de contribuciones indirectas y Rentas estancadas de la provincia de Segovia.

	Rs. vn.
D. Narciso Bartolomé Agudo, Administrador	60
Francisco Poule de Arroyo, inspector 1.º	30
Santiago Martinez, idem 2.º	20
José Rojo y Gandía, oficial 1.º	16
Nicolás Alonso de Torres, idem 2.º	12
Juan Francisco Rodriguez, idem 3.º	10
Manuel Diez Sanz, escribiente 1.º	8
Epifanio Martinez, idem	6
Anacleto Mochales, idem	6
Bernardo Mesa, idem	2
Lorenzo Pedrosa, guarda-almacen	20
Castor Pecho, fiel	10
Ramon Sanchez, ausiliar	20
Cayetano Gomez, mozo	2
Eugenio Maroto, id	2

Administradores subalternos.

Pedro Rico, de Villacastin	8
Donato Mardomingo, de Sepúlveda	12
Urbano Macarron Sanz, de Riaza	12
Manuel Velazquez, de Cuellar	10
Ignacio Martin Guadaño, de Santa María	8
José Tauriz, de Turégano	8
Francisco Benito Ruiz, de San Ildefonso	12

Visita y Fieles.

Andrés Sandoval, Visitador	16
Miguel Gonzalez, fiel	12
Eugenio Gonzalez, idem	12
Gervasio Ruiz de la Vega, idem	12
Gregorio Velazquez, idem	12
José García Carril, interventor	12
Clemente Mediavilla, idem	12
Pedro Alvarez, idem	12
José Silva, idem	12
José Domingo, cabo	4
Francisco Hernan, dependiente	2
Tomás Rincon, idem	2
Sebastian Rodriguez, idem	2
Mariano Morillo, idem	2
José Gutierrez, idem	2
Manuel Manso, idem	2
Saturnino Barroso, idem	2
José Nieto, idem	2
Hilario Grajales, idem	2
Mateo San Frutos, idem	2
Bernabé Monge, idem	2
José Domingo, idem	2
Timoteo Fuentes, idem	2
Tiburcio Ibañez, idem	2
Francisco Martinez, idem	2
Lorenzo Rico, idem	2
Domingo Delgado, idem	2
Ramon Rojo, idem	2
José Valbuena, idem	2
Felix Delgado, idem	2
Saturio Jurjo, idem	2
Francisco Amo, idem	2
Eugenio Ayuso, idem	2
Diego Manuel de Inavedra, idem	2
Felipe Lopez, Mozo	2
Zacarías Iglesias, idem	2
Angel Nieto, idem	2
Ildefonso García, idem	2
	466

Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Salvador Valldejuli y Lopez Cepero, Tesorero	60
Vicente Gutierrez, oficial 1.º	15

	Rs. vn.
D. Bonifacio Villa, oficial 2.º	12
Pedro E. de la Cuesta, cajero	12
Timoteo Tejero, escribiente 1.º	6
José María Yaner, idem 2.º	5
Luis Herrera, idem 3.º	4
Ventura Bermejo, portero	7
	121

Casa nacional de moneda de Segovia.

Mariano de la Pedrueza, Superintendente	75
Angel Orodea, contador	20
José Villar, oficial de la Contaduría	10
Pedro Sagau, tesorero	26
Isidro Prieto, fundidor	20
José Gonzalez Sepúlveda, ayudante del grabado	13
José Rivero Molina, juez de balanza	13
Tomás Pasagali, maestro de moneda	13
Felipe Rivero Medrano, guarda cuños	10
Joaquin Ajero, portero	6
Guardia de inválidos	14
	220

Instituto provincial de Segovia.

Segundo Rufino Valcarce, Director	40
Francisco Rueda	20
Olayo Diaz	20
Bernardino Alonso	20
Eugenio Birrio	20
Remigio Torres	20
José Aguirre y Atienza	20
Francisco Pisa Pajares	20
Juan Valentin Bengoa	20
José Losañez	20
Marcos Bernaldo de Quirós, conserge	9
Bernardo García, portero	3
	232

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de primera instancia de Santa Maria de Nieva.

Licenciado D. Francisco Javier Patiño Moreno, Abogado de los Ilustres colegios de Granada y Madrid, Secretario honorário de S. M., juez de primera instancia de la villa de Santa Maria de Nieva y su partido etc.

Por el presente, cito llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la propiedad y posesion de los bienes, acciones y derechos que componen el Patronato y Capellanía colativa que en la parroquial de Bernardos, fundó D. Juan Flores y Chaves, cura rector que fué en él, la misma que en el dia disfruta D. Braulio Chaves, y en este dia ha reclamado el procurador de este juzgado D. Vicente Santiago y Olasso, en nombre y con poder del espresado D. Braulio y D. Pedro Rodriguez, éste en concepto y como marido de doña Joaquina Chaves, los tres vecinos de la villa y córte de Madrid, á fin de que dentro del término de treinta dias, á contar desde la publicacion del presente, comparezcan en este tribunal por la escribanía del que refrenda, á deducir el derecho de que se crean asistidos; con apercibimiento de que pasado dicho término se continuará el expediente por sus trámites y parará á los omisos el perjuicio que haya lugar. Dado en Santa Maria de Nieva á 11 de Febrero de 1852.=Francisco Javier Patiño Moreno.=Por mandado de S. S.: Cayetano Martin Agudo.

ERRATA.

En el Boletin anterior del lúnes 16, núm. 20, página 3.ª, línea 5.ª de la primer columna donde dice «habeis» léase «han».

Segovia: Imprenta de D. *Eduardo Baeza.*